

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-005-2012-00417-01

Demandante: Edgar Espinosa Nieto

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que le asiste un interés directo en las resultas del mismo, toda vez que afirma también tiene derecho a percibir debidamente liquidada la prima especial reclamada por el actor, habiendo presentado derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a fin de obtener lo antes mencionado.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga,

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390).

faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Revisado el expediente se advierte que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta lo percibido por prima especial de servicios debidamente liquidada, es decir, el 70% de todo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes; de manera que ante la manifestación de la Magistrada Diva Cabrales Solano, de tener derecho a dicha reliquidación, para lo cual ya inició la respectiva reclamación administrativa, considera la Sala que se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues, pretende el reconocimiento de los mismo derechos que se controvierten en este asunto, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, por estructurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.